**Parques Nacionales Naturales de Colombia**
Dirección Territorial Caribe

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

MINAMBIENTE

**Al contestar por favor cite estos datos:**
Radicado No.: ***20186530000021***
Fecha: **04-01-2018**

Código de dependencia 653
DTCA - JURIDICA
Santa Marta, Magdalena,

Señores
**INDETERMINADOS**

**Referencia:** Comunicación del Auto N° 1046 del 28 de diciembre de 2017.

Cordial saludo,

Mediante Auto N° 1046 del 28 de diciembre de 2017, la suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dispuso abrir indagación preliminar contra INDETERMINADOS por encontrarse un trasmallo calado al fondo marino en faena de pesca en el sector Punta Gigante, en las coordenadas geográficas N 10°14´48,004" W 075°37´13.603", dentro del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo.

Lo anterior, se comunica de conformidad al artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**
Directora Territorial Caribe

SM Proyecto **SMARZAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

# MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

## AUTO NÚMERO

1046 28 DIC. 2017

"Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo Nº 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Nº 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo Nº 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva Nº 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo Nº 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva Nº 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución Nº 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de lata biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad*

***"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"***

*ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo (en adelante PNN Corales del Rosario y de San Bernardo) mediante memorando No. 20176660013133 del 7 de diciembre de 2017 remite documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes;

**Hechos:**

Que funcionarios y contratistas del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo (en adelante PNN Corales del Rosario) realizaron el día 19 de noviembre de 2017 recorrido de prevención, vigilancia y control dentro de dicha área protegida y a través de informe señalaron que en el sector Punta Gigante, en las coordenadas N 10°14´48,004" W 075°37´13,603" encontraron un trasmallo calado al fondo marino, en regular estado.

**Formato Actividades de Prevención Vigilancia y Control**

*"Realizando recorrido marítimo de PCyC el día mencionado, encontrándonos en el sector de Punta Gigante camino hacia Playa Blanca, se evidencia en el mar en faena de pesca arte de pesca consistente en un trasmallo de 220 m aproximadamente en AP el cual se procede a realizar el decomiso preventivo y posteriormente, se hizo entrega al funcionario Ameth Vargas en alta mar…"*

**Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental**

*"El 19 de Noviembre de 2017 en horas de la mañana durante el recorrido de prevención, vigilancia y control y cuyo objetivo era desarrollar actividades en el sector de Playa Blanca (con el fin de minimizar los impactos genrados por el turismo y otras actividades antrópicas sobre los VOC´s del área protegida), en encontró un trasmallo calado en Jurisdicción del PNNCRSB, realizando pesca ilegal; dicho arte de pesca presentaba aproximadamente las siguientes características: Longitud: 220 mts, está conformado por tres (3) paños o secciones de nylon monofilamento; la altura corresponde a 6.80 mts o 100 mallas de 2 ¾ pulgadas, numero de boyas artesanales de poliuretano: 165; cabo de religa de plomos: calibre 5/16" cabo de relinga de boyas: calibre de 1/2", estado del trasmallo: regular estado.*

*El arte de pesca descrito se encontró calado al fondo marino en faena de pesca en el sector de punta gigante; la profundidad no se logro determinar; sin embargo, por análisis de las imagenas satelitales de 2007 y 2017, se logro determinar que se encntraba en su mayoría sobre fondo sedimentaria y en menor proporción sobre un parche de pasto marino.*

*Los dueños o los resposables de el arte de pesca, no se encotraron en el lugar por lo cual se procedio a realizar el decomiso preventivo con el fin de evitar afectaciones ambientales…*

*Al momento de la diligencia se encontró en el arte de pesca, un espécimen de Pez Loro (Sparisoma sp, especie estratégica para el buen estado de ecosistemas marino costeros como el arrecife de coral), la cual fue liberada de forma inmediata por el personal del Área Protegida."*

**Informe Técnico inicial Para Procesos Sancionatorios**

*"(…)*

*De acuerdo con lo manifestado en la CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA y al correr la matriz anterior (**Tipo de Infracción***

***"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"***

***Ambiental: Conductas evidenciadas – Identificación de acciones impactantes,*** *y con la información disponible se puede de concluir lo siguiente:*

- ✓ *Durante la inspección relaizada en la Punta de Barú,* al sur de la Isla de Barú, sector Punta Gigantes del PNNCRSB, en el lugar donde se decomiso preventivamente un trasmallo.
- ✓ La zona donde se encontró el mencionado arte de pesca corresponde a ecosistemas afectados son Litoral Arenoso, Fondo Sedimentario, Corales dispersos y un parche de Fanerógama marina o pasto marino *(Thalassia testudinum).*
- ✓ Que durante el procedimiento efectuado, se evidenció el ejercicio de actividades ilegales de pesca por parte de indeterminados.
- ✓ Se evidenció la captura de un ejemplar de la especies *Scarus Sp.,* el cual fue devuelto al mar, sin embargo, es importante mencionar que el espécimen capturado es una especie clave para el bienestar de los arrecifes coralinos y corales del Área Protegida.
- ✓ Se evidenció el incumplimiento del Artículo 13 de la Ley 2 de 1959 y el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 que prohíben el ejercicio de cualquier acto de pesca en áreas de Parques Nacionales.

*Acorde con lo anterior, y la información obtenida en campo se puede concluir lo siguiente:*

- ✓ *Que las actividades realizadas pueden causar modificaciones al medio ambiente y a los valores naturales de las áreas del SPNN (PNNCRSB), sin embargo, la magnitud de las mismas no se pudo determinar al momento de la inspección, ya que por el tamaño pequeño de los artes de pesca el impacto no es significativo.*

*(...)"*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 señala los tipos de medidas preventivas, entre otras, el Decomiso y aprehensión preventivos, el cual consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Que esta Dirección mantendrá el decomiso de un trasmallo impuesto mediante auto No. 022 del 30 de noviembre de 2017 hasta tanto se compruebe que ha desaparecido las causas que dieron origen a la imposición de esta medida preventiva.

**Normas Presuntamente Infringidas:**

La ley 2da de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* señala en su artículo 13 *"Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, decláranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales".*

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

***"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"***

Que el artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

> *10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.*

Que el artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

> *1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9º y 10º del artículo anterior.*

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera: 1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB. 2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB. 3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo. 4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**Diligencias:**

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

Que con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, esta Dirección oficiará al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo para que se sirva remitir cualquier escrito y/o petición presentada por alguna persona que reclame o demuestre ser el propietario del trasmallo decomisado, objeto de la presente indagación preliminar.

Que con el fin de identificar plenamente al presunto infractor, esta Dirección oficiará al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo para que se sirva elaborar un oficio mediante el cual comunique a INDETERMINADOS de la apertura de la presente indagación preliminar y será fijado en el lugar de los hechos, para lo cual se deberá tomar fotografías de su fijación.

Que con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta investigada y su presunto infractor, esta Dirección ordenará abrir indagación preliminar contra INDETERMINADOS

***"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"***

por el término máximo de seis (06) meses, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, el cual reza:

> *"...La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El termino de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos."*

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que el contenido del presente acto administrativo se comunicará a Indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección, en uso de las facultades legales

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO: Abrir indagación preliminar** por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS para verificar de la ocurrencia de la conducta e identificación plena del presunto infractor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**ARTICULO SEGUNDO: Mantener** el decomiso preventivo impuesto mediante auto No. 022 del 30 de noviembre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

**PARAGRAFO:** Las medidas preventivas se levantaran de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO:** Hacen parte de la presente indagación preliminar los siguientes documentos:

1. Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 19 de noviembre de 2017.
2. Informe de Campo Para Procedimiento Sancionatorio Ambiental
3. Auto No. 022 del 30 de noviembre de 2017.
4. Oficio No. 20176660012903 del 6 de diciembre de 2017.
5. Constancia de publicación en página web de la entidad.
6. Acta de inventario y avalúo y oficio remisorio al Coordinador Grupo de Procesos Corporativos.
7. Informe técnico inicial No. 20176660005936 del 7 de diciembre de 2017.

**ARTICULO CUARTO:** Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Oficiar al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo para que se sirva remitir cualquier escrito y/o petición presentada por alguna persona que solicite o demuestre ser el propietario del trasmallo decomisado objeto

***"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"***

de la presente indagación preliminar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

2. Oficiar al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo para que se sirva elaborar un oficio mediante el cual comunique a INDETERMINADOS de la apertura de la presente indagación preliminar y será fijado en el lugar de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

3. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**ARTICULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a INDETERMINADOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los 28 DIC. 2017

**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Shirley Marzal Pasos.